

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 200 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Hallándose en descubierto los pueblos que á continuacion se expresan de las cantidades que deben satisfacer á la villa de Lerma, por lo correspondiente al primer semestre para gastos carcelarios, he dispuesto mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que si en el término de tercer dia no satisfacen dichas cantidades, se proceda contra los morosos espidiendo contra los mismos una comision de apremio.

Burgos 30 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Ciadoncha.

Covarrubias.

Mahamud.

Mazuela.

Omillos de Muñó.

Presencio.

Puentedura.

Quintanilla del Agua.

Retuerta.

Revilla Cabriada.

Santa Maria del Campo.

Santa Inés.

Tórtoles.

Torresandino.

Villahoz.

Villafuella.

Villamayor de los Montes.

Villalmanzo.

Villangomez.

Zael.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura de los mozos que á continuacion se expresan, naturales de Briviesca, y

caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de dicha villa.

Burgos 30 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Mozos.

Julian Ramirez, de 19 años.

Vicente Ortega, 24.

Sandalio Movilla, 20.

Vicente Prádano, 20.

Los SS. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Angel Nuñer, natural de Rublacedo de Arriba, y cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la villa de Briviesca, que le reclama.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de Angel Nuñer.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., cara redonda, barba cerrada, gasta vigote, color moreno; viste pantalon y chaqueton de paño fino de Tarazona, chaleco de entretiempro, botas altas de becerro, boina y gorra.

Ignorándose el paradero del mozo Rufo Hernando Llorente, de las señas que á continuacion se expresan, á quien ha cabido el núm. 4 en el sorteo últimamente celebrado para el reemplazo del Ejército, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura y conduccion en su caso del referido sugeto á disposicion del Sr. Alcalde de Arauzo de Miel, que le reclama.

Burgos 30 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas del Rufo.

Hijo de Pedro y de Juana, vecinos de Arauzo de Miel, residentes en el barrio

de Doña Santos, soltero, edad 20 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz regular, barba saliente, cara redonda, color trigueño; y hace como un año próximamente se dirigió mendigando por los pueblos del partido de Lerma.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Circular de 12 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue.—Conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio promovida desde esta Capital por el Teniente que fué de Infanteria D. José Suarez y Lopez, el Poder Ejecutivo no ha tenido á bien concederle la vuelta al servicio que solicita, disponiendo al propio tiempo que este individuo sea reducido á prision, para que abriéndose el proceso que en 1845 se le formó y debe existir en el Regimiento Infanteria de Gerona número 22, responda el interesado segun se previno en Real orden de 23 de Octubre de 1856, ante el competente Consejo de Guerra de Oficiales generales, á los cargos que contra él aparezcan, quedando á las resultas del nuevo fallo que se dicte, puesto que el primero se verificó en ausencia y rebeldia.—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dicte las medidas oportunas para la captura de D. José Suarez y Lopez.

Lo que he dispuesto mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Burgos 30 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 12 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 6 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:—En vista de una comunicacion del Capitan General de Cataluña fecha 12 de Marzo último, en que manifiesta hace mas de tres meses ignora el paradero del Capitan de Infanteria con destino á sus inmediatas órdenes D. Francisco Zulueta y Ferrer, á quien en Noviembre del año próximo pasado concedió licencia por unos dias para que marchase á Málaga, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la Orden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion, á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861. Asimismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores Generales de las Armas é Institutos, Capitanes Generales de los Distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Burgos 30 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto personal.

La Excm. Diputacion y muchos Ayuntamientos de esta provincia, han manifestado á esta Administracion que sus respectivas Depositarias se hallan sin fondos con que cubrir las mas indispensables obligaciones.

La causa principal de tan lamentable situacion procede de que suprimida la contribucion de consumos les ha faltado el ingreso de los recargos impuestos sobre aquella.

Para salir de aquel precario estado, no hay otro medio que el de recaudar prontamente el Impuesto personal, sobre cuyos cupos tienen repartidas aquellas corporaciones las cantidades necesarias para satisfacer sus atenciones.

Si urgentísima es la necesidad de facilitar recursos á la Diputacion y Municipalidades, no lo es menos la de auxiliar al Tesoro para que pueda con ellos acudir al pago de obligaciones muy sagradas é importantes, cuyos acreedores se ven privados de lo mas indispensable para la vida ó precisados á implorar la proteccion de sus convecinos.

En tan críticas circunstancias, la Administracion se considera en el caso de recordar á los Ayuntamientos y contribuyentes el deber en que se hallan de recaudar y satisfacer las cantidades que adeudan por el Impuesto personal, cuyos repartimientos han sido aprobados en su casi totalidad.

No hay ejemplo de que los llamamientos de la Administracion hayan sido desoídos en esta provincia, y aun cuando conoce que la situacion de una parte de sus habitantes no es por cierto lisonjera, no duda que los Sres. Alcaldes harán un supremo esfuerzo para recaudar é ingresar en Tesorería dentro de un breve plazo las mayores sumas posibles por cuenta de dicho Impuesto, único medio de evitarme el disgusto con que tendria que adoptar las medidas coactivas con que las Instrucciones me facultan para los morosos.

Burgos 28 de Abril de 1869. — Crispulo Collantes.

(Gaceta núm. 116.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 11 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Junta municipal de Beneficencia de Barcelona, demandante, representada por el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, y el Ministerio fiscal en defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante D. Vicente Guardiola, representado por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, sobre nulidad de la redencion de un censo que pagaba Don

Isidro Guardiola á la Casa de Misericordia de la expresada ciudad:

Resultando que la Junta directiva de la Casa de Misericordia de Barcelona otorgó escritura pública en 21 de Agosto de 1844, por la que dió á Don Isidro Guardiola á censo enfiteútico una pieza de tierra en término de la villa de Gracia por el cánon anual de 120 libras catalanas y por el tiempo que pudiera sacarse de ella tierra propia para fabricar ladrillos; dediendo terminar dicho establecimiento cuando no se encontrase la expresada tierra hábil para aquella fabricacion, en cuyo caso quedaria nula y sin efecto alguno la citada escritura, en la que la Junta otorgante autorizó al adquirente para que pasados los 30 dias de fadiga pudiese vender, permutar y establecer ó enajenar de otra manera la misma pieza de tierra que le concedia, salvando y reteniendo siempre el censo en ella impuesto con todos sus derechos:

Resultando que por no haber incluido la expresada Casa de Misericordia dicha tierra en la relacion de sus fincas dada al Gobernador de la provincia la denunció el Investigador de Propiedades y Derechos del Estado en 1858, y estimada la denuncia en 1861, se instruyó expediente para proceder á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion:

Resultando que noticioso de esto el expresado Guardiola, acudió á dicho Gobernador en 1.º de Agosto de 1862 solicitando que la valoracion y venta de la finca se concretasen al derecho eventual que tenia la Casa de Misericordia de recuperarla cuando no pudiera sacarse de ella tierra útil para hacer ladrillos, cobrando hasta tanto el canon estipulado; y propuso á la vez la redencion del censo, sobre cuyo último particular formalizó definitivamente su pretension en 15 de Febrero de 1865:

Resultando que instruido en su virtud sobre ámbos extremos el debido expediente gubernativo, en vista de los informes que en diverso sentido emitieron la Administracion del ramo, el Promotor fiscal, la Comisión de Ventas, Junta provincial y el Ayuntamiento de la villa de Gracia, por resolucion de la Junta superior de Ventas de 7 de Setiembre de 1865 se aprobó la redencion del censo solicitada por Guardiola, sirviendo de base para su pago la capitalizacion hecha por la Administracion principal de Derechos del Estado en la provincia de Barcelona, fecha 12 de Agosto anterior, y aprobada por la misma Junta superior, reducida á liquidar los réditos de las 120 libras catalanas y deducir por ellos el capital del expresado establecimiento ó censo enfiteútico temporal, elevándole á la suma de 26.666 rs. 67 céntimos; en cuya virtud, verificado el ingreso del importe del primer plazo en las areas del Tesoro, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 7 de Julio de 1864 ratificó y declaró válido aquel acuerdo:

Resultando que contra esta decision recurrió la Casa de Misericordia á la misma Direccion general en 5 de Mayo de 1866 pidiendo declarase improcedente

la redencion del censo y terminada la facultad de Guardiola de poder fabricar ladrillos con tierra de la mencionada finca, procediéndose á la venta libre de esta, cuyas pretensiones desestimó la Direccion en resolucion de 19 de Julio del mismo año, confirmando la anterior de 7 de Julio de 1864:

Resultando que la misma Casa de Misericordia interpuso contra esta resolucion recurso dealzada en el Ministerio de Hacienda en 28 de Setiembre siguiente reproduciendo sus anteriores pretensiones, y en su virtud se dictó la Real orden de 15 de Marzo de 1867, por la cual se desestimaron las pretensiones de dicha Casa de Misericordia, aprobándose las citadas resoluciones de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que la Junta municipal de Beneficencia de Barcelona presentó demanda ante el Consejo de Estado en 12 de Setiembre del mismo año solicitando la revocacion de dicha real orden y que en su consecuencia se declarase la nulidad de la redencion del censo que pagaba D. Isidro Guardiola á la Casa de Misericordia de la misma ciudad, fundado en que habiendo variado de condicion el terreno concedido temporalmente ó en arrendamiento á Guardiola por estar comprendido en el nuevo ensanche de la ciudad de Barcelona, no podia subsistir la fabrica de ladrillos que por las ordenanzas debe estar fuera de poblado, y estaba concluido el término del arriendo, puesto que el contrato en que este se concedió no dió á Guardiola mas derecho que el de aprovechar la tierra mientras estuviese apta para la fabricacion de ladrillos; pero debiendo recuperar la propiedad la Casa de Misericordia cuando concluyese aquel derecho temporal, con mayor razon cuando por los 25.000 reales de la liquidacion hecha para la redencion vendria Guardiola á ser propietario de una finca que valia más de medio millon de reales:

Resultando que el Fiscal en su contestacion pidió la confirmacion de la real orden impugnada, sin perjuicio de las acciones que respecto de la cuestion de pertenencia del terreno pueda ejercitar la Junta demandante donde correspondiera; y en apoyo de esta peticion alegó que, habiéndose dispuesto por las leyes de desamortizacion en estado de redencion todos los censos pertenecientes á manos muertas sin excepcion alguna, el de que se trata, estando como estaba subsistente, se halla en ese caso, y era válida por lo tanto su redencion concedida á Guardiola, sin que por esto se haya resuelto ninguna cuestion acerca de los derechos de pertenencia sobre los cuales tienen los interesados expedidos los recursos que crean precedentes:

Resultando que D. Vicente Guardiola, coadyuvando la accion del Ministerio fiscal, hizo iguales pretensiones que este, aceptando y reproduciendo los mismos razonamientos, con la única adiccion de que el censo se habia redimido válidamente con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1866:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Herreros de Tejada:

Considerando que las leyes de 27 de Febrero de 1856 y de 11 de Marzo de 1859, aclaratorias de la desamortizacion promulgada en 1.º de Mayo de 1855, concedieron á todos los censatarios sin excepcion alguna el derecho de redimir los censos enfiteúticos consignativos y reservativos pertenecientes á Beneficencia y demás manos muertas, y comprendieron en esta disposicion, no sólo las expresadas clases más comunes de dichos censos, sino tambien toda capital, cánon, renta ó prestacion de naturaleza análoga, incluyendo los establecidos en Cataluña, y particularmente en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo:

Considerando que el contrato en que se apoya la demanda no fué, como en esta se supone, de arrendamiento, sino de enfiteúsis temporal con las clausulas especiales que se acostumbra en Cataluña, segun se expresa terminantemente en la escritura de su establecimiento; siendo de notar la cesion que del dominio útil en ella se hizo al censatario con derecho de enajenarlo ó trasferirlo á su arbitrio, salvo el de fadiga, y que por lo tanto el enfiteúta pudo solicitar y la Administracion otorgarle que con arreglo á las precitadas leyes redimiese el cánon ó prestacion anual que por dicho contrato estaba obligado á satisfacer:

Considerando que circunscrita la solicitud del censatario al derecho que las leyes pesamortizadoras le habian concedido de redimir el censo ó renta que anualmente satisfacia en virtud de la obligacion que contrajo en la escritura de establecimiento, esta renta fué la que únicamente capitalizaron las oficinas, y á la misma se limitó la redencion; no habiendo por lo tanto fundamento para suponer que se hubiese ilegalmente trasferido á aquel por medio del citado acto administrativo, como la Junta demandante asegura, los derechos de propiedad que á ella exclusivamente corresponden:

Considerando que la expresada redencion no ha podido transmitir al enfiteúta derechos de propiedad pertenecientes al dominio directo, ni perjudicar algunos otros independientes del aquel acto administrativo y de sus precisos límites, pues segun repetidas reales resoluciones sobre la materia, tratándose de censos procedentes de la desamortizacion que á nombre del Estado se enajenan ó redimen, la Administracion no tiene otras atribuciones que las de respetar y hacer que se respete el estado posesorio existente entre censalista y censatario al publicarse las leyes desamortizadoras:

Considerando además, en comprobacion de la doctrina antes expuesta, que en este juicio meramente contencioso-administrativo no pueden apreciarse ni resolverse las cuestiones de derecho civil iniciadas por la parte demandante y discutidas en sentido opuesto por la demandada; pues que en la decision de estas cuestiones se comprende necesariamente la de la pertenencia del dominio, que como todas las de propiedad son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Y considerando por último, que admitido el recurso contencioso-administrativo contra la parte resolutive de la real orden de 15 de Marzo de 1867, en que únicamente se desestimó la solicitud deducida por la Junta de Beneficencia para que se declarase nula y sin efecto la precitada redención, á la misma ha de concretarse el fallo, teniendo presente que los derechos que aquella tiene á salvo por la ley no han podido de modo alguno ser vulnerados por alguna equivocación que se hubiera padecido en la parte expositiva;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administración, confirmando la real orden de 15 de Marzo de 1867 en su parte dispositiva, sin perjuicio de los derechos de las partes sobre propiedad que podrán ejercitar ante los Tribunales competentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buena-ventura Alvarado. — Calisto de Montalvo y Collantes.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator en Madrid á 11 de Marzo de 1869. — Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta núm. 118.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 25 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre D. Marcelino Monner, vecino de Barcelona, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Modesto Llorens, y el Ministerio fiscal, en representación del Ayuntamiento de aquella ciudad, y coadyuvado por Doña María Asunción Bofarrull, á la que defiende el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona, por la que se declaró incompetente para fallar el pleito promovido sobre el derribo de la altura dada á la casa núm. 5 de la calle del Pasaje de Escudillers:

Resultando que D. Marcelino Monner, propietario de un terreno en el citado Pasaje de Escudillers, pidió permiso al Ayuntamiento para edificar una casa en el mismo, el cual le fué concedido á condición de sujetarse á la línea oficial y las ordenanzas municipales:

Resultando que habiéndose denunciado la obra en el concepto de que Monner

había elevado la casa que construía á una altura superior á la que permitían las ordenanzas municipales, se instruyó el oportuno expediente, en el que dictó providencia el Alcalde-Corregidor en 21 de Agosto, que reprodujo, en 19 de Octubre de 1865, mandando derribar lo construido con infracción de las ordenanzas, imponiendo al propietario la multa de 300 rs.:

Resultando que el interesado recurrió contra las expresadas providencias al Gobernador de la provincia, el cual acordó suspender el derribo hasta que se resolviera sobre un expediente general promovido por varios propietarios de Barcelona en solicitud de indulto por infracciones de las ordenanzas municipales en casos análogos; y después de resuelto este asunto por Real orden de 26 de Febrero de 1866, y de darse en el de Monner la instrucción correspondiente, haciéndose constar la certeza de los hechos denunciados, se pretendió por Doña María Asunción Bofarrull, en concepto de interesado como dueña de una casa inmediata, que se procediera al derribo decretado en la de Monner; y el Gobernador de la provincia dispuso en 5 de Setiembre de 1866 que se levantara la suspensión de actuaciones en el expediente de Monner, confirmando las citadas providencias el Alcalde-Corregidor:

Resultando que contra este acuerdo propuso demanda D. Marcelino Monner ante el Consejo provincial de Barcelona, que le fué admitida en cuanto se refería á la providencia del Gobernador disponiendo el derribo mencionado, con la pretensión de que se dejasen sin efecto las indicadas providencias del Alcalde-Corregidor y su confirmatoria de 5 de Setiembre de 1866, declarando en otro caso que las expresadas infracciones venían comprendidas en el indulto concedido por Real orden de 26 de Febrero de 1866; y sentenciando en último lugar que, aun cuando debieran repararse las infracciones que se suponían cometidas por D. Marcelino Monner en la construcción de su referida casa, no podría tener efecto hasta que se hubiesen reparado las que existían respecto á la casa de Doña María Asunción Bofarrull, con las que se perjudicaba el derecho del demandante:

Resultando que contestando el Ayuntamiento de Barcelona pretendió la absolución de la demanda y la confirmación de la providencia gubernativa que se impugnaba, y que se condenara en costas al demandante:

Resultando que Doña María Asunción Bofarrull, admitida en autos como tercera interesada, dueña de una casa que linda con la del demandante, solicitó que se declarara improcedente la demanda, se confirmara la providencia gubernativa y se condenase en costas á D. Marcelino Monner:

Resultando que reproducidas por las partes sus respectivas pretensiones, y recibido el pleito á prueba y practicada la propuesta, el Consejo provincial dictó sentencia en 2 de Enero último, por la cual declaró que no teniendo competencia

no había lugar á fallar la demanda que había sido interpuesta:

Resultando que contra este fallo interpuso apelación D. Marcelino Monner, y mejorando el recurso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Modesto Llorens á nombre del mismo, pretendió que se revoque la sentencia apelada y se declare que el Consejo provincial es competente para entender en el asunto por hallarse comprendido en el número 14 del artículo 82 de la ley de Gobiernos de provincias, y que se le devuelvan los autos para que los falle según proceda:

Resultando que el fiscal del Consejo contestó pidiendo que se confirme la sentencia apelada:

Resultando que Doña María Asunción Bofarrull, como parte coadyuvante de la Administración, presentó escrito con el propio objeto, en el cual, después de exponer que en su concepto hay competencia en el Consejo provincial para conocer la demanda entablada, según lo expuesto por el actor, pide que se resuelva la apelación como parezca más procedente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que, según el núm. 11 del art. 82 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1865, solo pueden conocer los Consejos provinciales como Tribunales en las cuestiones relativas á la altura de los edificios que se construyan de nuevo cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Considerando que en este mismo sentido se entiende y explica dicha disposición por la real orden de 9 de Febrero de 1867:

Considerando que puesto que no hay ley ni reglamento que autorice la vía contenciosa cuando la Administración acuerda la demolición de lo edificado con infracción de las ordenanzas municipales que es lo acontecido en este caso, el Consejo provincial, al declararse incompetente para fallar el pleito en su consecuencia promovido, se ha ajustado á lo establecido por derecho.

Considerando que no es obstáculo para dictar la declaración de incompetencia la circunstancia de haberse admitido la demanda contenciosa, porque este pronunciamiento procede de oficio y en cualquier estado del asunto:

Y considerando que la prescripción del párrafo décimocuarto del art. 82 de la expresada ley, invocado por el actor y por el coadyuvante de la Administración, no es aplicable al caso actual, porque tal precepto se limita á la represión de las contravenciones á los reglamentos, y no á la mera ejecución de las ordenanzas respecto á la altura y alineación de los edificios á que se refiere la disposición del número 11, cuya índole además no permite que estas cuestiones se sometan á trámites dilatorios ni á revisión en la vía contenciosa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Consejo provincial de Barcelona en 2 de

Enero de 1868, y mandamos que se remitan los autos á la Sala primera de aquella Audiencia territorial con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zubiga. — Tomás Huet. — José María Herreros de Tejada. — Teodoro Moreno. — Buena-ventura Alvarado. — Calisto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certificó como Secretario Relator en Madrid á 25 de Marzo de 1869. — Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Lerma,

Doy fe: que en el asunto de que se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia. — En la villa de Lerma, á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Antonio Martínez en nombre de Gregorio Nebreda, esposo de María Sanz, vecino de Covarrubias, y

Resultando que Gregorio Nebreda vive del jornal eventual, y que por sus escasos bienes solo satisface por contribución la cuota de doscientas cuarenta milésimas en el presente año económico:

Resultando que no se ha hecho oposición por la parte con quien se propone litigar, y que el incidente se ha sustanciado en su rebeldía por no haber comparecido, no obstante haber sido citada al efecto:

Y considerando aplicables las prescripciones de los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Gregorio Nebreda, vecino de Covarrubias, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución y á gozar de los demás beneficios que la ley le dispensa como tal, sin perjuicio de los deberes que para en su caso determinan los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta sentencia, que se hará notoria respecto de la parte con quien se propone litigar en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en la puerta del mismo, é insertará en el Boletín oficial, con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveo y firmo. = Julian Hurtado.

Publicacion. = Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública, en Lerma dicho día diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fe. = Ante mí, Modesto Revilla.

Es conforme con su original, y á que me refiero caso necesario. Para que conste, en cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia inserta, pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. = Modesto Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

Don José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Bráulio Gil, natural de Sanfelices, residente últimamente en Bañuelos del Rudron, contra quien procedo criminalmente en union con Hipólito Lopez, sobre robo de noventa y cinco escudos perpetrado en casa de Francisco Bañuelos, vecino de dicho Bañuelos, en la mañana del 17 de Enero último, para que dentro de nueve dias, que corren desde esta fecha, comparezca personalmente en mi Juzgado ó en la Cárcel pública de esta villa á defenderse de los cargos que se le hacen, pues no haciéndolo sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía y se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado, parándole como es consiguiente el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, José Alvarez Cid. = Por mandado de S. Sria., Guillermo Rico.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Ministerio de Fomento. = Direccion general de Instruccion pública. = Anuncio. = Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales de Madrid dos plazas de Ayudantes segundos, dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales cada una, correspondiente la primera á la seccion de Mineralogia y Geologia, y la segunda á la de Botánica, las cuales deben proveerse por oposicion entre los concurrentes que tengan el título de Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias, seccion de las Naturales. = Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar durante una hora por lo menos á diez preguntas sacadas por suerte entre las que el Tribunal que el Gobierno nombre crea oportuno incluir; estendiéndose á mayor número si antes

de trascurrir los sesenta minutos el opositor hubiese contestado á las diez preguntas: y el segundo en clasificar durante el tiempo que el Tribunal determine dos minerales y dos objetos de geologia, el concurrente á la Ayudantía de estas asignaturas, y cuatro plantas el que aspire á la plaza de Ayudante de Botánica. Mientras dure el segundo ejercicio los opositores permanecerán incomunicados, pero se les facilitarán los libros reactivos y demás medios necesarios.

Los aspirantes que reunan los requisitos exigidos, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 19 de Abril de 1869. = El Director general, Santiago Diego Mardrazo. = Es copia. = El Secretario accidental, Luis S. Roman.

Alcaldía constitucional de Cantabrana.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cantabrana, dotada con el sueldo de 120 escudos, pagados de su presupuesto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Cantabrana 26 de Abril de 1869. = El Alcalde, Juan Arriaga.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL DEL REY.

Se arriendan los pastos durante los meses de Mayo y Junio de varios prados sitios en este término municipal. El acto de pública subasta, tendrá lugar el día 3 del próximo Mayo á las 11 de la mañana en la Oficina de esta Administracion, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Hospital del Rey 29 de Abril de 1869. El Administrador, Primo Herrero Lopez.

El día 3 del próximo Mayo á las 12 de su mañana, se saca en pública subasta el esquilmo de 143 chopos divididos en seis lotes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficina de esta Administracion, donde tendrá lugar el remate.

Hospital del Rey 29 de Abril de 1869. El Administrador, Primo Herrero Lopez.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CREDITO COMERCIAL.

Seccion de la Tutelar.

Ha llegado á noticia de esta administracion que algunos señores imponentes están en la inteligencia de que las acciones del Crédito Comercial, en las que tiene invertidos sus fondos La Tutelar,

se han de aplicar á los asociados en sus respectivas liquidaciones al tipo fijo de 125 por 100. Este es un grave error, que me apresuro á desvanecer, declarando que la aplicacion de dichas acciones solo puede tener efecto al tipo medio de compra que resulte á cada asociacion al tiempo de liquidar; y me cumple advertir con este motivo que desde el mes de Agosto próximo pasado viene adquiriendo La Tutelar los referidos valores por medio de subastas públicas; y siendo diversos y cada vez más bajos los precios obtenidos en los remates, resultará en las futuras liquidaciones un tipo más ó menos económico, segun haya sido el precio de compra.

Madrid 14 de Abril de 1869. = Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto Maria Ruiz.

El sugeto que reuniendo los requisitos indispensables para cubrir una plaza de soldado quiera sustituir al núm. 1.º del pueblo de Revilla del Campo, puede presentarse en este pueblo en casa de Pedro Saldana, á tratar del ajuste.

D. Inocencio Aparicio, cesante de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, Perito Agrimensor, ofrece su casa, calle de Nuño Rasura antigua Caldavares, núm. 3, piso 2.º, por si alguno se digna ocuparle en dicha profesion ó en otra clase de negocios.

La persona que sepa el paradero de una burra que se extravió en el día de ayer 29 de Abril, se servirá dar aviso á D. Sabas Munguia, que vive junto al Abasto de Vega y se le dará su hallazgo: las señas de la burra son, negra bragada y la cola esquilada á su nacimiento, tiene aparejo y lleva unas alforjas con un costal y unos puerros.

INDICE de los decretos, órdenes y circulares contenidas en este Boletín oficial en el mes de Abril de 1869.

Número 52. Ministerio de Gracia y Justicia, Orden prescribiendo reglas acerca del ejercicio de los Notarios fuera de sus respectivos distritos.

Núm. 53. Ministerio de Fomento, Circular acerca de la obligacion propia de los Catedráticos excedentes.

Núm. 54. Diputacion provincial, Acuerdo pidiendo datos á los Ayuntamientos acerca de los medios de cubrir el contingente de soldados correspondiente á la provincia en el reemplazo del Ejército en el presente año.

= Direccion general del Tesoro, Circular acerca de la caducidad de las libranzas del Giro mútuo.

Núm. 55. Ministerio de la Gobernacion, Decreto é Instruccion para llevar á efecto las operaciones de la quinta en el presente año.

= Gobierno de la provincia, Circular excitando el celo de los Subdelegados de Medicina de la provincia en la adopcion de medidas sanitarias.

Núm. 56. Ministerio de la Gobernacion, Decreto prorogando el tiempo que estaba señalado para llevar á efecto las operaciones de la quinta del presente año.

= Presidencia del Poder Ejecutivo, Decreto autorizando un empréstito de 400 millones de escudos.

= Ministerio de la Gobernacion, Circular fijando el orden de proclamacion y lugar respectivo que corresponde á los Concejales.

Núm. 57. Id., Disposiciones acerca de la competencia de aprobacion de los expedientes de alineacion de calles y planos de apertura.

Núm. 60. Diputacion provincial, Repartimiento del cupo correspondiente á esta provincia en el reemplazo del Ejército en el presente año y sorteo de las décimas.

Núm. 63. Gobierno de la provincia, Circular declarando nulos los sorteos de mozos celebrados por algunos Ayuntamientos antes del día 25 del mes actual en la quinta del presente año.

= Diputacion provincial, Circular manifestando la imposibilidad de redimir el cupo correspondiente á esta provincia en el reemplazo del Ejército.

= Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Circular relativa á la venta de censos desamortizables.

= Direccion general de Contribuciones, Circular acerca de la formacion y resolucion de los expedientes de calamidad.

Núm. 64. Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Decreto resolviendo la incautacion y venta de ciertos bienes muebles pertenecientes á manos muertas.

Núm. 65. Ministerio de la Gobernacion, Circular pidiendo datos para la formacion y publicacion de una Estadística de Bibliotecas.

Núm. 66. Diputacion provincial, Extracto de sus sesiones del mes de Marzo último.

Núm. 67. Ministerio de Fomento, Decreto fijando las atribuciones de las Juntas de primera enseñanza, con varias prevenciones dirigidas á evitar los abusos cometidos por algunas de ellas.

= Ministerio de la Guerra, Decreto fijando los requisitos que para la obtencion de licencias para casarse necesitan los Tenientes y Alféreces del Ejército.

Núm. 68. Diputacion provincial, Tarifa de precios que han de servir de tipo para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

= Presidencia del Poder Ejecutivo, Decreto autorizando la convocatoria de la gente de mar que por el Ministerio de Marina se estime necesaria.